



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRÍGUEZ ZABALETAC.C.12.703.216
DEMANDADO: ORLICA RODRÍGUEZ GUZMAN C.C. 49'724.734
RADICADO:200001-40-003-007-2019-00-915-00.

Valledupar, 31 de agosto de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes.

Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene.

Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finquite el pleito o la respectiva actuación.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 10 de noviembre de 2020, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado y se decretaron medidas cautelares, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

[illegible]

Así mismo se realiza la consulta en el sistema justicia siglo XXI a efecto de determinar si la parte demandante haya observado el despacho de dicha consulta que no existe recepción de memoriales en el proceso de marras que generara el ingreso del proceso al despacho.

No. Proceso:

20001

40

03

007

2019

00915

00

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante:

FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO

Cédula:

1065659398

Demandado:

ORLICA RODRIGUEZ GUZMAN

Cédula:

49724734

Area:

0003

> Civil

Tipo de Proceso:

3006

> De Ejecución

Sistema Penal Acus.:☐

Fecha: 06/09/2019

Hora : HH:MM:SS

Clase de Proceso:

3056

> Ejecutivo Singular

Ubicación: Secretaría

Subclase:

3053

> Por sumas de dinero

En:

0001

 > PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Recurso

No Ver Proceso: ☐

Blanquear todo

Des Solicitudes de audiencia

Asu

Solicitud

Fecha Solicitud

Inicial

Final

Folios

C ^

Recepcion de Memorial

2/12/2020

Recep

Actuación Desarrollo

X

Fijacio

Auto c

Fijacio

Auto li

Al Des

Recep

Recep

<

Actuación a Registrar

17/11/2020

Registrado en

Recepcion de Memorial

Folios:

Fecha Actuación:

17/11/2020

(dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Término

Calendario

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

0

Inicial:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Final:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Anotación:

EL DR FRANCISCO AGAMEZ SOLICITA LE ENVIEN AUTO Y OFICIOS QUE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES....E.C

Ubicación:

0002

> Secretaria

Cerrar

De la consulta realizada se tiene que la parte demandante solicita el envío de los oficios.

RE: COPIA DE MEDIDA CAUTELAR.
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
cesar.servicios@censoj.ramajudicial.gov.co
Bv. 3725-0000 Bogotá
Bv. Frank Restrepo - frank.restrepo@gmail.com
Buenos días.- Su solicitud fue registrada en el sistema sigs XXI y será enviada al despacho citado

Centro de Servicios Judiciales Juerguén Civiles y Familia de Villahermosa
Carretera 12 Calle 12, P.O. Box 003, P.O. Box 003, P.O. Box 003, P.O. Box 003
Teléfono: 97-3600000. judicial.servicios@comandante.com.mx

De: Frank Restrepo <frank.restrepo@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:39
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<ceserfvpar@cecdj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: COPIA DE MEDIDA CAUTELAR

Señores
Juzgado 04 civil de pequeñas causas y competencias múltiple de Valledupar
E.S.D.

Nota. Substancias del autor que decreta medidas cautelares y otras de medidas

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ ZABALETAC.C.12.703.216
DEMANDADO: ORLICA RODRIGUEZ GUZMAN C.C. 49.724.734
RADICADO:200001-40-003-007-2019-00-315-00

Con el respeto que me acostumbra y actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso radicado de la referenda, le ruego me envíe copia del auto que decreta las medidas cautelares y los oficios respectivos, auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Como quiera que dichas actuaciones no se publiquen por estado le ruego me envíen lo anterior enmascarado.

Abstract

Francisco Agamez Restrepo
TP. 335.155 H. C5 de la J
320577348

JUZGADO 4 CIV MUN PEQUEÑAS CAUSAS Y COM MUL VALLEDUPAR

Respuesta al Oficio No. '1647

Rad: '0000000000000201900915

VALLEDUPAR, CESAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

Oficio N°

1647

Demandante

JOSE MANU RODRIGUEZ ZABALETA

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ORLICA IRINA RODRIGUEZ GUZMAN 49724734	Cuenta Ahorros	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	NOMINA	
	5050	

solicitamos nos ratifiquen el código del Juzgado y la cta de depósitos judiciales

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio R.

Nancy Bibiana Palacio

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Patricia Díaz Madera

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez